



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado 16 de julio, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, instala la audiencia pública prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **NELSON CAICEDO GARCÉS** en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** radicado con el número 73001-33-33-004-2018-00294-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDADA

CREMIL

Apoderado: GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1.110.460.953 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 228274 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 7ª No. 4ª-06 Ibagué

Teléfono: 3006594315

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y abogadouribehernandez@gamil.com

Se hace presente el doctor **GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder aportado a esta diligencia.

AUTO: Se deja constancia que asiste a la presente audiencia, únicamente el apoderado de la parte demandada, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente Dr. LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, como abogado de la parte demandante. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDADA: Sin observación alguna

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada formula las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación por pasiva, las cuales ameritan un pronunciamiento en esta instancia procesal.

INEPTA DEMANDA

Argumenta el apoderado de la parte demandada que en este caso se configura la excepción de inepta demanda, toda vez que aunque la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó al actor, el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, lo cierto es que no demandó, como le correspondía, la hoja de servicios militares en la cual se estableció la causal de retiro, acto este que afirma, sirvió de fundamento para la negativa a su reconocimiento prestacional.

Al respecto, deberá señalar el Despacho que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en cuanto a la naturaleza de la hoja de servicios militares ha precisado:

“La hoja de servicios militares es un documento previo e indispensable para la obtención de la asignación de retiro, y en esas condiciones constituye en su naturaleza un acto administrativo de trámite. No obstante, la Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido que cuando se niega su expedición o existe inconformidad con el tiempo certificado para efectos pensionales, dicho acto adquiere la condición de definitivo, porque pone fin a la actuación y hace imposible continuarla ante la entidad pagadora de los derechos prestacionales, tal como lo prevé el inciso final del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo. Es claro entonces, que la elaboración de la hoja de servicios militares con fines prestacionales y pensionales, es una actuación administrativa previa y necesaria para que, luego de su trámite, la autoridad administrativa competente decida si el interesado tiene derecho a la asignación de retiro o a la pensión¹. (Negrillas fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernandez Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00657-00(2008-15) Actor: Gustavo Cifuentes Velásquez. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Conforme lo anterior, dable es concluir que la hoja de servicios adquiere la connotación de acto administrativo definitivo y por ende demandable ante esta Jurisdicción, cuando la entidad no accede a su corrección e impide con la continuación del trámite pensional; de lo contrario, se entenderá como un acto de trámite o preparatorio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en este caso, a partir del libelo genitor es posible establecer que a la parte demandante no le fue negada la expedición de la hoja de servicios, así como tampoco, que la misma este alegando una inconformidad con el tiempo que le fuera certificado para efectos pensionales, habrá de concluir esta instancia que en el asunto sometido a decisión, la hoja de servicios conserva su naturaleza de acto preparatorio o de trámite, lo que a la luz del artículo 43 del CPACA pone en evidencia que no es de aquellos actos demandables ante esta Jurisdicción y en consecuencia, que no se configura la excepción de inepta demanda en los términos que fue planteada por la entidad accionada.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

El apoderado de la parte demandada cimienta la configuración de esta excepción, en el hecho de que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no es la autoridad competente para resolver sobre la modificación de la hoja de servicios militares del actor, la cual por demás, fue expedida por el Ministerio de Defensa.

Al respecto, bástele al Despacho señalar para denegar la configuración de esta excepción, que en este caso, de manera alguna la parte actora está pretendiendo la modificación o revisión de la hoja de servicios, pues tal y como lo precisó en la demanda, sus pretensiones están orientadas al reconocimiento de una asignación de retiro, en virtud de la aplicación del artículo 163 del Decreto 1211 de 1990.

Siendo así las cosas y como se anunció inicialmente, esta excepción también será denegada.

Finalmente, es menester precisar que no se vislumbra tampoco la configuración de las excepciones de caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio, razón por la cual, el Despacho continuará con la celebración de la presente audiencia.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la excepcionante, por cuanto el numeral 8º del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que no fue acreditada por la formulación de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por CREMIL, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionada.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

En este momento procesal se hace presente la abogada MERCEDES CADENA GRANADOS, como apoderada de la parte demandante, quien pone de presente que por error involuntario olvidó en la oficina, el poder se sustitución respectivo, habiendo enviado vía electrónica el mismo al correo del Juzgado y comprometiéndose a allegarlo en físico dentro de los 3 días siguientes.

Ante lo anterior, el Despacho decide tomar un receso a efectos de verificar el respectivo envío del poder, lo cual, una vez constatado, determinó la continuación de esta diligencia, otorgando el término solicitado para allegar la mentada sustitución en original.

Así mismo, se reconoció personería jurídica a la abogada MERCEDES CADENA GRANADOS, identificada con la CC No. 23.554.797 de Duitama y TP No. 130880 del CS de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, la parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad de la **Resolución No. 14595 del 8 de junio de 2018**, contra el cual procedía exclusivamente el recurso de reposición, el cual, al tenor del artículo 76 del CPACA no es obligatorio.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es el reconocimiento de una asignación de retiro, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. NO obstante, la misma se intentó ante la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta capital, tal y como da cuenta la certificación vista a folio 9 del expediente. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

A través de apoderado, la parte demandante solicitó² la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 14595 del 8 de junio de 2019, proferido por la parte demandada y como

² Fls. 10 y ss del Cuad. PPal.

consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, peticona el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, a partir del 6 de julio de 2017, fecha en la cual se verificó la novedad fiscal con la cual se efectivizó su retiro.

También solicita que a la sentencia que se llegue a proferir, se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y ss del CPACA.

Como hechos³ relevantes se tienen los siguientes:

1. Que el actor ingresó al Ejército Nacional a prestar servicio militar el 28 de diciembre de 1997 y el 1° de marzo de 1999 a la Escuela de Formación de Suboficiales de la misma entidad.
2. Que mediante resolución No. 0123 del 5 de julio de 2017, el actor fue retirado del Ejército Nacional, completando un total de 18 años, 11 meses y 5 días de servicio.
3. Que el actor solicitó a la parte demandada el reconocimiento de su asignación de retiro, lo cual fue denegado a través del acto que aquí se demanda.

Frente a los hechos, la parte demandada manifestó que se traducen en situaciones de servicio activo, las cuales no le constan por no ser de su competencia. (F. 29 del expediente).

De conformidad con los hechos y pretensiones del libelo genitor y lo que frente a los mismos se dispuso por la parte accionada al contestar demanda, el problema jurídico en el sub judice consiste en determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación de retiro, al amparo de lo establecido en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra conforme a derecho.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Sin solicitud de medida cautelar.

³ Fl. 10 y ss del expediente

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. No hubo solicitud probatoria. (fls. 1 y ss).

8.1. PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas. La entidad no allegó el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO correspondiente, por lo que se ordena a la demandada CREMIL, a efectos de que en el término de diez (10) días siguientes se sirva allegar con destino a este proceso, el expediente administrativo que da origen a la actuación enjuiciada, como es su deber legal. **La prueba se recaudará por intermedio del apoderado judicial de la entidad, el Despacho no oficiará.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

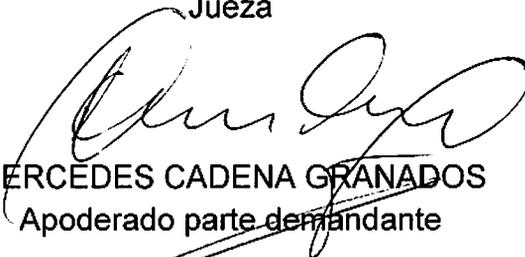
AUTO: En razón a que la prueba que no se ha allegado es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado por escrito para que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



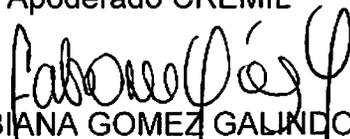
MERCEDES CADENA GRANADOS

Apoderado parte demandante



GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ

Apoderado CREMIL



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario - Secretaria Ad-hoc